



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131493-1

"Alvarez, Ángel Enrique s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Ángel Enrique Álvarez contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 2 de San Isidro que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de seis años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de robo calificado por haber sido cometido con arma de fuego, en lugar poblado y en banda y con efracción -a título de coautor- (v. fs. 41/44).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante dicha instancia interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 70/80), el que fue declarado inadmisibile por el órgano intermedio (v. fs. 91/93 vta.). Ante ello, la parte dedujo queja (v. fs. 155/162 vta.), la que fue admitida por esa Corte, quien declaró mal denegado el recurso y decidió concederlo (v. fs. 163/165 vta.).

III. Alega que la interpretación arbitraria llevada a cabo por el sentenciante ha desnaturalizado el instituto de juicio abreviado, vulnerando de tal modo la garantía del debido proceso (art. 18 de la CN) al incorporarse de forma oficiosa la declaración de reincidencia del acusado, lo cual implicó la imposición de un *quantm* punitivo superior al acordado por las partes.

Aduce que el tribunal revisor expresó como argumento principal que el instituto regulado en el art. 50 del C.P. no es una materia que pueda ser motivo de pacto en el juicio abreviado, mencionando el quejoso que de tal modo se vulnera el principio *pro homine* ya que no surge de la letra ni la exégesis del art. 396 del C.P.P. que la reincidencia no pueda ser objeto de pacto en el proceso especial señalado, pues únicamente alude a que el fiscal pedirá pena y el imputado y su defensa prestarán conformidad con ella.

Añade que la reincidencia provoca consecuencias concretas perjudiciales tales como la imposibilidad de acceder a la libertad condicional, accesoria del art. 52 del C.P. en caso de plurireincidencia, integrando la pena en su interpretación más amplia.

Asimismo, manifiesta que de conformidad a lo prescripto en el art. 399 del C.P.P. no se podrá imponer pena superior a la solicitada por el acusador, con el marco de previsibilidad que ésto conlleva, estimando que tal límite a la judicatura fue entendido por el Acuerdo Plenario N° 6467 del órgano casatorio.

En definitiva, expone que sostener que el consenso sobre la reincidencia no es susceptible de formar parte del acuerdo resulta una interpretación que deviene arbitraria y violenta el debido proceso, la defensa en juicio y el principio *pro homine*.

Por otro lado, denuncia la vulneración de la garantía de imparcialidad del juzgador, el debido proceso y la defensa en juicio (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la CN; 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP).

Sostiene que la imposición de oficio de la reincidencia atenta contra el sistema acusatorio, mencionando lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131493-1

los precedentes "Tarifeño", "Marcilese" y "Llerena" para concluir que si no se aceptara que tal instituto integra *lato sensu* la pena, sí resulta ser una de las "consecuencias penales no convenidas" a las que se refiere el art. 399 del C.P.P., estimando el quejoso que no se entiende por qué razón el *a quo* considera que por ser la reincidencia un estado no le resultan aplicables los principios y garantías constitucionales establecidos a favor del imputado.

Manifiesta que al depender la reincidencia de hechos que la configuran, tales como la existencia de firmeza del fallo anterior, el tiempo en calidad de penado, la verificación de un verdadero tratamiento penitenciario, además de reparos constitucionales que podrían hacerse, su valoración debe ser introducida en el juicio y en el debate a los fines de permitir al imputado defenderse antes del dictado de la sentencia.

Señala que según lo dispone el art. 398 del Código adjetivo los motivos de rechazo del juicio abreviado resultan taxativos, pues únicamente se puede desestimar la solicitud cuando la voluntad del imputado se encuentra viciada al aceptarlo o cuando exista discrepancia insalvable sobre el encaje legal aplicado. Agrega que si bien en principio el juzgador no podría rechazar el acuerdo por no incluir la declaración de reincidencia, como tampoco podría dictarla de oficio, sí sería deseable que si el sentenciante estima que se omitió incluir tal declaración se genere una instancia más que permita reformular a las partes el acuerdo.

Solicita se case el pronunciamiento en crisis y se reenvíe la causa al *a quo* a fin del dictado de una nueva decisión conforme a derecho.

IV. El recurso no puede tener acogida favorable.

En efecto, el órgano intermedio expuso que: "[e]s doctrina mayoritaria que, constatada que fuera por el órgano jurisdiccional la calidad de reincidente de un imputado, la misma debe declararse por un imperativo de orden público (...) Tengo dicho que: 'Ni el Tribunal ni las partes pueden soslayar el orden público que dimana de institutos que, como la reincidencia, amén de proteger a la sociedad respecto de la mayor peligrosidad evidenciada por quienes reiteran el desconocimiento de sus reglas, se hallan ligados a pronunciamientos solemnes que públicamente declaran la certeza oficial respecto de las acriminaciones de orden penal y que, además, no pueden dictarse ni en rebeldía ni con desconocimiento del reo y sus defensores (...) la reincidencia no resulta una de las circunstancias que pueden ser acordadas en el marco de un juicio abreviado. Lo contrario significaría 'hacer prevalecer por sobre el bloque de legalidad federal (art. 31 de la Constitución Nacional), del cual forma parte el Código Penal (art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional), la voluntad de los particulares...' (...) '...si se entendiera que el artículo 399 del C.P.P., impondría un límite a[l] considerar la reincidencia -instituto éste privativo de beneficios en función de la iteración en el camino del delito legislado exclusiva y excluyentemente por la ley penal nacional-, la norma sería flagrantemente inconstitucional en ese aspecto; invalidez que esta sede estaría en condiciones de declarar de oficio por imperio de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia 'in re' B.1160.XXXVI, 'Banco Comercial Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra', sent. del 19/08/2004. Empero, debemos siempre presumir la constitucionalidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131493-1

de la actividad legislativa y entender que el legislador no ha querido poner tal límite a la aplicación de una ley que anida en un escalón superior de la pirámide jurídica...' " (fs. 42 y vta.).

A ello agregó: "...considero que, dado que la reincidencia no es una materia que pueda ser motivo de pacto entre las partes en el instituto del juicio abreviado, la misma no constituye una de las denominadas 'cuestiones penales' pasibles de ser convenidas entre Fiscal, imputado y Defensor. Por tanto, tal declaración no violenta las disposiciones relativas al procedimiento abreviado, toda vez que es una materia reservada al Juzgador (...) Más aún, dicho criterio ha sido refrendado recientemente con fecha 27 de septiembre del corriente año por el Acuerdo Plenario celebrado en causa n° 77.660 'Miranda Lobos, Manuel Alejandro s/ recurso de casación', en la cual precisamente se resolvió que el Juez se encuentra facultado para declarar la reincidencia, aun cuando no fue incluida en el acuerdo de juicio abreviado" (fs. 42 vta./43).

Sentado lo anterior, y en lo relativo al agravio en el que se denuncia que se declaró la reincidencia por fuera del acuerdo de juicio abreviado -provocando consecuencias penales no convenidas-, advierto que el planteo se vincula con cuestiones de orden procesal -en particular, con la interpretación y aplicación de los arts. 396, 398 y 399 del C.P.P.- que han sido abordadas en las instancias habilitadas al efecto y que resultan ajenas al conocimiento de esa Suprema Corte en el acotado ámbito del recurso extraordinario deducido (doct. art. 494, CPP; P. 94.333, sent. de 23/6/2010; P. 98.241, sent. de 31/8/2011).

Aún soslayando el obstáculo apuntado anteriormente, el agravio es inatendible, pues no conecta debidamente aquel resolutorio -efectuado por fuera del acuerdo- con la afectación concreta de alguna garantía, derecho o principio constitucional pues, tal como lo sostuvieron los magistrados, la declaración de reincidencia reposa sobre una situación de hecho que, una vez verificada o constatada, debe ser declarada, a lo que añadido que el recurrente, en apoyo de su postura, hace hincapié en lo expuesto en el Acuerdo Plenario N° 6467 por el tribunal revisor sin hacerse cargo ni controvertir lo expuesto por el juzgador respecto de que la situación puntual abordada en autos fue decidida en el Acuerdo Plenario celebrado en causa N° 77.660 en forma contraria a los intereses de la parte, lo que conlleva a la insuficiencia del planteo (art. 495, CPP).

En esa línea, entiendo que la condición de reincidente no exige expresamente de una declaración judicial de carácter constitutivo, sino que requiere de una comprobación objetiva de la concurrencia del cumplimiento efectivo de, al menos, una parte de una condena anterior en la que se impusiera una pena privativa de la libertad y que el nuevo delito -punible también con pena privativa de libertad- se cometa antes de transcurrido el término indicado en el párrafo final del artículo 50 del Código Penal. La concurrencia de esos extremos podría ser evaluada, en consecuencia, tanto en el momento de pronunciarse la segunda sentencia de condena como en oportunidades procesales posteriores, en las que se debata la eventual incidencia de ese estado o condición en la ejecución de la pena impuesta (cfr. art. 14, CP).

Es partiendo de estas premisas que entiendo, con los jueces del *a*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131493-1

quo, que constatada la concurrencia de los extremos previstos en el art. 50 del C.P. la condición de reincidente del condenado opera con todos sus efectos jurídicos.

Por último, el agravio en el que se denuncia la afectación al derecho de defensa en juicio y debido proceso e imparcialidad del juzgador (v. fs. 74 vta./79 vta.), y que fueran admitidos por esa Suprema Corte de Justicia (v. fs. 165), son marcadamente extemporáneos pues no fueron llevados a la instancia intermedia a través del recurso de casación obrante a fs. 25/30 (art. 451 del CPP; conf. P. 75.534, sent. del 21/11/2001; P. 76.382 sent. del 28/8/2002; P. 81.375 sent. del 10/IX/2003; P. 83.870, sent. del 1/10/2003; P. 89.368 sent. del 22/12/2004; P. 96.980 sent. del 7/2/2007; P. 107.484, sent. del 3/7/2014, entre otras), ni tampoco desarrollados por el *a quo*.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido.

La Plata, 23 de diciembre de 2019.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

